

ECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia del anteriormente designad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

Auto 2118

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADO: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) BETSY YOLANDA ARTURO DE BOLAÑOS, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de LORENA SARASTI TAGUADO, al (a) abogado (a),

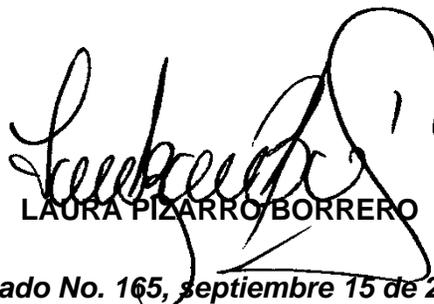
LUZ ADRIANA LOPEZ	luzadriana.lopezmarquez@yahoo.com
-------------------	-----------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 14 septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DIAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

Vencido el término de la publicación del emplazamiento de la demandada LUZ MARY DIAZ GARCES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en atención a la solicitud de remanentes, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la demandada LUZ MARY DIAZ GARCES, al abogado (a):

JUANA EUGENIA OCAMPO

juanaeugenia@hotmail.com
--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

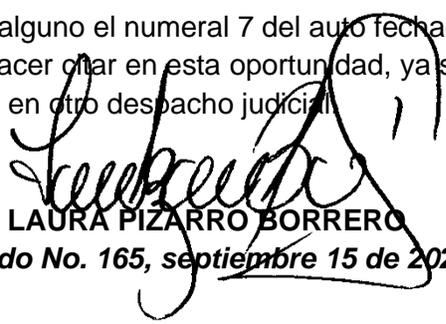
3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4.- DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar y-o de los remanentes que quedasen dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ, con radicación 76001-4003-009-2015-00930-00 en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

5.- DEJAR sin efecto jurídico alguno el numeral 7 del auto fechado 25 de julio de 2022, por cuanto a quien se pretende hacer en esta oportunidad, ya se encuentra ejerciendo su derecho prevalente de acción en otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2109

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P-H
DEMANDADO: TATIANA VALVERDE ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00340-00

Ha presentado el apoderado judicial de la parte actora, escrito informando sobre las gestiones adelantadas para notificar a la parte pasiva de la acción, allegando para tal efecto, los vestigios de lo que sería la notificación por aviso (art.292 C.G.P), sin embargo, de ella se desprende un error de transcripción, al señalarse que, la providencia se le notificará dentro de los diez (10) días siguientes, cosa contraria a lo señalado en la Ley, igualmente el horario de atención presencial no se ajusta al que actualmente se encuentre prestando los despachos judiciales¹ y se omite indicar la providencia que se le notifica; a lo anterior, se hace necesario allegar los resultados de la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que se allega inscripción del embargo decretado, surge procedente su secuestro, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- Agregar sin consideración alguna, la notificación por aviso remitida a la demandada, por las razones antes expuestas.

2.REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, en caso de haberse practicado la notificación personal a la demandada allegue las evidencias respectivas, en caso contrario, sírvase notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291, 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

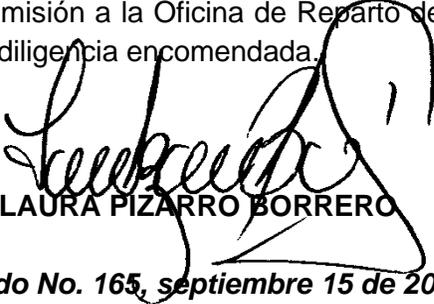
3.- COMISIONÉSE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUENAVENTURA (V), para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en el barrio Bellavista en el municipio de Buenaventura Valle del Cauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. 372-10271 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura V., el cual figura como propiedad de la demandada TATIANA VALVERDE ASPRILLA.

¹ ARTÍCULO PRIMERO: Horario laboral y atención al público: A partir del 1º de octubre del 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., en todos los despachos judiciales, Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021

4.- LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario, para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

5.- REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de Buenaventura Valle, para que el comisionado realice la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES
DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00411-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES contra LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 01 y 4); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1513, del 8 de julio del 2022.

La notificación a la demandada LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica lizeth032008@hotmail.com, para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 25 de julio de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$100.303,98).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO, a favor de la FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

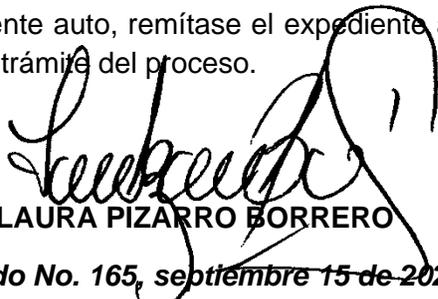
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma siete millones doscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/cte. (\$100.303,98).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.303,98
Costas	\$0
Total, Costas	\$100.303,98

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES
DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00411-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA YANETH PAZ CASTRO
Radicación: 76001400301120220046200

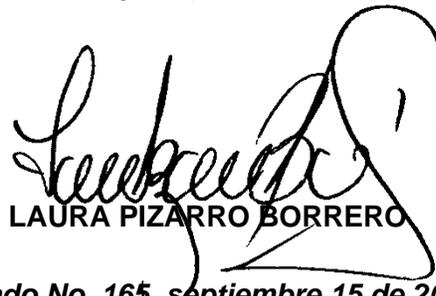
Vista la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario rechazar la misma dado que la abogada memorialista no hace expresa mención respecto del pago total de la obligación y las costas, requisito enlistado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación por pago total, por la razón expuesta con antelación.
2. **REQUERIR** a la apoderada **ILSE POSADA GORDON**, para que en el término de tres (03) días, se sirva cumplir con la carga impuesta en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el escrito de corrección que antecede para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2121
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO CHAVES C.
Radicación: 76001400301120220051600

1. En atención al escrito que antecede, en el cual, se solicita corregir el numeral 1º del auto que libra mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo, el Despacho observa procedente pasar a realizar dicha corrección, como quiera que el número de pagaré es 009005406088 y no 505924762.

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 1, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1160 del 19 de agosto de 2022, quedando de la siguiente manera:

“1 Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/Cte. (\$87.968.922) por concepto de capital contenido en pagaré No. 009005406088, presentado para el cobro.”

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud de corrección que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2111

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00

En atención a la solicitud de adición al auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, se omitió pronunciamiento frente al numeral 39 del acápite de las pretensiones de la demanda, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- ADICIONAR al literal A del auto interlocutorio 1929 del 26 de agosto de 2022, que además de las sumas descritas en auto de precedencia, se encuentra a cargo de los demandados HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES la siguiente suma de dinero:

40.- Por las cuotas de Administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses de mora.

2.- NOTIFÍQUESE el presente proveído junto con el mandamiento de pago auto interlocutorio 1929 del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY SOLARTE GASPAR
Radicación: 76001400301120220055600

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aporta las direcciones electrónicas de notificación del demandado **HENRY SOLARTE GASPAR**.

Dicho lo anterior, es necesario que la apoderada de la demandante entidad bancaria lleve a cabo de manera célere y efectiva la notificación del aquí demandado, sometándose a alguna de las disposiciones legales vigentes para tal menester.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto que libra mandamiento ejecutivo, respecto del demandado **HENRY SOLARTE GASPAR**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2103
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: RIGOBERTO GASCA AUDOR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0566-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada RIGOBERTO GASCA AUDOR para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$392.428,04 por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - 1.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2022.
 - 1.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2.- \$396.601,40 por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - 2.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2022.
 - 2.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.- \$399.291,08 por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2022.
 - 3.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre hasta el 16 de enero de 2022.
 - 3.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.- \$405.585,74 por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2022.

4.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de enero hasta el 16 de febrero de 2022.

4.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- \$410.586,77 por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2022.

5.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de febrero hasta el 16 de marzo de 2022.

5.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

6.- \$415.587,80 por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2022.

6.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de marzo hasta el 16 de abril de 2022.

6.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

7.- \$420.588,83 por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2022.

7.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de abril hasta el 16 de mayo de 2022.

7.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

8.- \$425.589,87 por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2022.

8.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de mayo hasta el 16 de junio de 2022.

8.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

9.- \$430.590,90 por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2022.

9.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio hasta el 16 de julio de 2022.

9.2.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

10.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENAT Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.277.308,57) M/cte., por concepto de capital acelerado, incorporada en el pagaré No 557907076.

10.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota discriminada a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$214.200) M/cte., por concepto de seguro causado y no pagado con las cuotas insolutas de capital durante los meses comprendidos entre el 16 de noviembre de 2021 y el 16 de julio de 2022, a razón de \$23.800 por me

12.- Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

13.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

14.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2115
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL
DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU
RADICACIÓN: 7600140030112022-00592-00

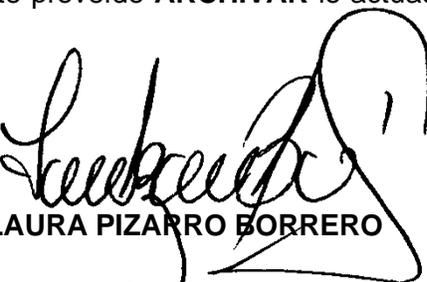
En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto Interlocutorio No. 1968 del 2 de septiembre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM GRAVENHORST MANZANO
DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMIREZ
RADICACION: 760014003011-2022-00597-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2003 de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que, los intereses solicitados datan del año 2019 y no como erradamente se libró mandamiento de pago y reitera la solicitud de medidas cautelares que afirma no fueron decretadas por el Despacho, es por lo que, solicita se reponga el auto en mención.

Una vez revisado el auto atacado se observa que se trata de un error de digitación y puramente aritmético, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, realizando la corrección pertinente.

De otro lado, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se informa al actor que se decretaron en la misma data del mandamiento de pago, tal como se puede evidenciar en el listado de estado publicado el 6 de septiembre de 2022, sin embargo, huelga aclarar que la providencia no se carga en los estados electrónicos en cumplimiento a lo reglado en el segundo inciso del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que al tenor literal dice: *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto No. 2003 de fecha 5 de septiembre de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1.1 y 1.2 del auto No. 2003 de fecha 5 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, los cuales quedarán así:

- 1.1. *Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior entre el 1 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2019.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

AJR

CUARTO: REMÍTASE por secretaría el auto que decreta las medidas cautelares a la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2123
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00609-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No. 2030 del 7 de septiembre del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda del numeral 3, pues no se acreditó que el mandato anexo cumpliera con los menesteres exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

En efecto, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal aportado y en la página <https://www.rues.org.co/> se puede corroborar que el correo inscrito en el registro mercantil de la demandante corresponde a notifica.co@bbva.com.

En el mismo sentido, se precisa que, efectuada la revisión al poder especial otorgado a Diana Lucia Osorio Rojas, mediante escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, no se evidencia la facultada para constituir poderes a nombre de la entidad demandante, pues el mismo se aportó de forma incompleta.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

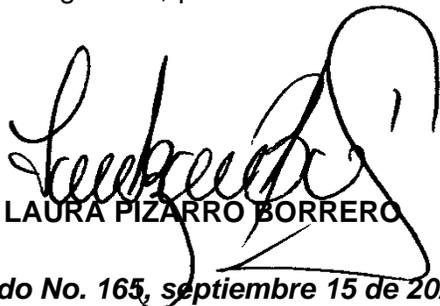
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, septiembre 15 de 2022